NÚMERO DE CUENTA	087582034001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2021-00219-00
PROCESO	ALIMENTOS DE MENOR Y MAYOR DE EDAD
DEMANDANTE	ANGIE PAOLA REYES C.C. 1.002.032.303 Y OTROS
DEMANDADA	ESTHELA MARÍA AGUILAR CANTILLO C.C. 22.588.857

Informe Secretarial: Informo a la Señora Jueza que la demanda de la referencia se encuentra radicada a su despacho para resolver. Sírvase proveer.

Soledad, Julio 26 de 2021.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO
Julio veintiséis (26) del dos mil veintiuno (2021)

El presente asunto corresponde a una demanda de alimentos de menor y mayor de edad, promovida mediante defensor público por la señora Angie Paola Reyes a nombre propio y a favor de sus menores hijos Thael Sofía y Helmuth Crespo Reyes contra su progenitora y abuela materna de los referidos menores la señora Esthela María Aguilar Cantillo, la cual adolece de unos defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso la admisión del presente trámite.

Advierte esta Agencia Judicial, que no se allegó con la demanda el Registro Civil de Nacimiento del menor Helmuth Crespo Reyes; por cuanto, se requerirá a la activa a fin de que los allegue para acreditar en debida forma el parentesco, asimismo, informe el nombre correcto del o los alimentarios en cuyo favor promueve la presente acción.

De otro lado, brilla por su ausencia con la demanda y sus anexos el poder especial en virtud al cual se acredite en debida forma la facultad legal conferida al profesional del derecho que promueve el presente asunto, por lo que se requerirá a fin de que se allegue el referido documento.

Por último, en atención que la acción va dirigida contra la progenitora de la activa y abuela materna de los hijos de aquella, se estima forzoso que la demandante informe el paradero del padre de los aludidos menores, así como su capacidad económica o producto de qué actividad obtiene sus ingresos. Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 411 CC.

En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el numeral 2° del artículo 90 del C.G.P., concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que subsane la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

Primero: Inadmitir la presente demanda de Alimentos de Menor y Mayor de edad, promovida mediante defensor público por la señora Angie Paola Reyes a nombre propio y a favor de sus menores hijos Thael Sofía y Helmuth Crespo Reyes contra su progenitora y abuela materna de los referidos menores la señora Esthela María Aguilar Cantillo, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días, para que la parte demandante, subsane la presente demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

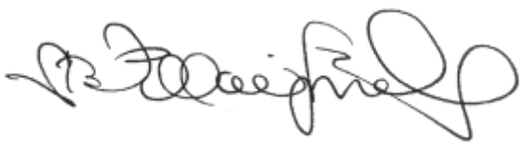

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 28 de julio de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° 105 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ